

27

WB Wilson Beltran Beltran <wilson.beltran@unicervantes.edu.co>
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

📧 📁 📧 ⏪ ⏩ ...
Jue 14/07/2022 15:57

📎 Contestacion demanda Juan Ca...
10 MB

Guardado en One Drive.
65 páginas.

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la demanda en contra del señor Juan Carlos Almanza Solano.

Cordialmente

Wilson Javier Beltrán
Abogado de pobreza
Designado por la Fundación Universitaria Unicervantes
Consultorio Juridico.

⏪ Responder ⏩ Reenviar

CONTESTACIÓN DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN

DEMANDADO: JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO

RADICACIÓN: 110013110022202200311 00

Respetado Juez.,

WILSON JAVIER BELTRÁN BELTRÁN, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3065627 de Junín Cundinamarca, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria UNICERVANTES; obrando como abogado amparo de pobreza conforme a la certificación anexa del señor JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; mediante auto del 27 de mayo de 2022, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, para dar “**Contestación**” a la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes contestaciones:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al **PRIMER HECHO**: Es cierto.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**: Es cierto.

En cuanto al **TERCER HECHO**: Parcialmente es cierto. Toda vez que la NNA Alanis Miranda Almanza García inicio sus estudios primarios en el Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montúfar (IPARM). Es indispensable que la señora Hendrika García Albarracín pruebe cuales son los incrementos de los gastos de la menor, además presente cuales son los gastos necesarios básicos para sustentar la vida.

En cuanto al **CUARTO HECHO**: es parcialmente cierto que, mediante sentencia de 2 de julio de 2021, el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, se fijó cuota de alimentos del 20% del salario y prestaciones, no obstante, sobre la apreciación de la demandante se estima que debe ser probada y no solo argumentada sin sustento.

En cuanto al **QUINTO HECHO**: Es cierto.

28

En cuanto al **SEXTO HECHO**: Es parcialmente cierto, si bien NNA AMAG se encuentra al cuidado de su mamá Hendrika García Albarracín, es necesario que la Señora antes mencionada demuestre que realiza un mayor aporte económico para cubrir los gastos necesarios de la menor y no para mejorar su nivel socioeconómico.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO**: Parcialmente cierto, tiene un hijo mayor de edad, lo que no es cierto es no tener la obligación legal sobre el mayor¹, en la actualidad el demandado solo tiene una hija menor NNA AMAG de 5 años 6 meses, el demandado nunca ha desconocido, desmejorado ni desatendidos los derechos fundamentales de la NNA AMAG, no es cierto que no tenga que responder económicamente por el hijo mayor JUAN JABOBO ALMANZA SAMPAYO, dado que se encuentra estudiando en la Universidad y es tengo que brindarle apoyo económico tanto para su educación como para su sostenimiento, además que un hijo universitario tiene mayores gastos que un menor de edad, por la tanto no es una razón que justifique el aumento de cuota alimentaria de la NNA AMAG, además porque la capacidad económica del demandado no es solvente como se mostrará en hechos posteriores.

En cuanto al **OCTAVO HECHO**: Es cierto, si bien la compañera permanente está laborando en la actualidad y no depende económicamente del demandando, es cierto que la Familia y compañera del demandado recibió apoyo económico, de vivienda y educativa, por pate de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no obstante, lo anterior no se pueden considerar ingresos del demandado por lo tanto no son hechos que justifiquen el aumento de la cuota de alimentación de NNA AMAG.

En cuanto al **NOVENO**, si bien se nombran dentro de la tabla los gastos mensuales de la menor, es indispensable que se pruebe la relación de los anteriores, se considera que hay gastos como teléfono los cuales no son necesarios para una menos de edad de 5 años, adicionalmente el transporte y rodamiento se puede indicar que la señora Hendrika García Albarracín y la NNA AMAG actualmente viven en la dirección Calle 44 D No. 45 – 30 y el colegio IPARM está en la Carrera 30 No. 45-03 por lo cual no se justifica el gasto de transporte y rodamiento. Por otro lado,

En cuanto al **DECIMO HECHO**: Conforme a lo dicho en el numeral anteriormente es indispensable que se pruebe la relación de los gastos semestrales de la menor.

¹ Sentencia Corte Constitucional T-285 de 2010

En cuanto al **UNDECIMO HECHO**: Dentro de los gastos anuales que la Demandante relaciona se encuentran los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes los cuales el demandado asume el 50% y ha venido cumpliendo.

En cuanto al **DECIMOSEGUNDO HECHO**: Es cierto. En dichas visitas el demandado manifiesta llevar juguetes, regalos, frutas , yogurt ,y cuando son fechas especiales le lleva su vestido, sus zapatos etc.

En cuanto al **DECIMOTERCER HECHO**: si bien el demandado es servidor público y labora en la Universidad Nacional de Colombia, en la planta permanente de personal administrativo no tiene la capacidad económica suficiente para asumir el porcentaje mayor de la totalidad de los gastos de NNA AMAG como lo expresa la madre.

En cuanto al **DECIMOCUARTO HECHO**: De los beneficios que otorga la Universidad Nacional de Colombia, a los hijos menores de 12 años a los empleados de planta el demandado nunca ha negado ese derecho a que NNA AMAG sea beneficiada y participe de las actividades programadas, con respecto a la aclaración que realiza la señora Hendrika García Albarracín quien indica que se le negó por parte del demandado boletas de entrada y refrigerio para ser entregadas a la sobrina e hijo mayor, el demandado informo que la madre de NNA AMAG no autorizó la participación de NNA AMAG en la actividad de fin de año debido a que no era posible la entrada de la señora Hendrika García Albarracín a la actividad, pues la anterior estaba dirigida para los funcionarios de planta y sus hijos menores de 12 de años.

En cuanto al **DECIMOQUINTO HECHO** es cierto.

En cuanto al **DECIMOSEXTO HECHO** es cierto.

En cuanto al **DECIMOSEPTIMO HECHO** es cierto.

En cuanto al **DECIMO OCTAVO HECHO** es cierto que el demandado por ser funcionario de la Universidad Nacional de Colombia recibe bono Sodexo dentro del programa de bienestar docente y administrativo sin embargo lo anterior no se considera del salario ni de las prestaciones sociales.

En cuanto al **DECIMO NOVENO HECHO**: Conforme a los hechos anteriores, el demandado no tiene la capacidad económica y solvencia para que la cuota de alimentos pactada para la NNA AMAG sea incrementada de acuerdo con las justificaciones presentadas por la señora Hendrika García Albarracín madre de la menor. Si bien el hijo mayor JUAN JABOBO ALMANZA SAMPAYO es mayor de edad,

el demandado continua respondiendo económicamente por el sostenimiento y adicional con el apoyo al valor de la educación superior.

29

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, no procede, como abogado de pobreza me opongo a que se incremente la cuota de alimentos al 50% de todos los ingresos como cuota alimentaria, el demandando devenga aproximadamente 3 (tres) Salario Mínimo legal vigentes, con lo cual el demandado debe cubrir su sustento, el de su hijo mayor y el de la hija menor NNA AMAG, es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la Señora Hendrika García Albarracín. Conforme al artículo 481 del CCC que establece que los alimentos deben fijarse teniéndose en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tenga. Adicionalmente artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: "...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante"

Con relación a la **SEGUNDA PRETENSIÓN** Como abogado de pobreza me opongo a que el demandado asuma el 70% de los pagos correspondientes a matrícula, útiles escolares, uniformes, jornada alterna escolar y salidas pedagógicas de NNA AMAG. Es indispensable demostrar porque el demandado debe asumir un porcentaje superior al de la señora Hendrika García Albarracín madre de la menor NNA AMAG. Además, tener en cuenta que el padre debe asumir el mismo porcentaje de la madre. Sustentado en Artículo 481 del CCC y La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

Con relación a la **TERCERA PRETENSIÓN** Como abogado de pobreza me opongo a que el demandado se haga cargo del 70% de los gastos extras, atenciones en salud, tratamientos odontológicos, medicamentos y hospitalizaciones que no cubra el POS en el momento en que se causen, a favor de la NNA AMAG. Sustento lo anterior 419 del C.C el cual expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar

siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...". Adicional el artículo 481.

Con relación a la **CUARTA PRETENSIÓN** la objeto ya que se encuentra una cuota establecida donde la misma cubre los gastos solicitados y además estos bonos siempre son utilizados en mi hija para las diferentes necesidades excepcionales que se presentan en su educación salud recreación ,esta última siempre ella comparte conmigo, es de aclarar señor juez que los recursos económicos adicionales que ostento siempre tienen como prioridad ser invertidos en mi hija menor de edad y los cuales personalmente yo los manejo, por tal motivo no es viable que la progenitora tenga la intención de manejar estos recursos ya que ella maneja la cuota establecida por este juzgado y además ella tiene sus propios ingresos que le genera la profesión para ayudar a la manutención y formación de nuestra hija ya que se establece que la responsabilidad de los hijos recae tanto en la madre como en el padre mientras estén vivos y no presenten ninguna dificultad física ni psicológica acreditado por un profesional en salud. Lo anterior se sustenta por la Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un "derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia..."

Con relación a la **QUINTA PRETENSION** si bien es cierto que la entidad donde labora el demandado se le entregan bonos como los que menciona la demandante, tambien es cierto que soy una persona que maneja sus recursos y como tal siempre los invertiré en las necesidades de mi hija menor de edad sin que esto conlleve a que una tercera persona en este caso la madre de mi hija maneje estos recursos ya que ella maneja los recursos de la cuota alimentaria establecida por este juzgado, e insisto que las obligaciones económicas deben ser equitativas para los dos progenitores para la menor de edad.

30
✓

Con relación a la **SEXTA PRETENSION** Como abogado de pobreza me opongo a que el demandado pague el 50% del "bono Sodexo entregado en enero de cada año", por la Dirección Nacional de Bienestar, de la Universidad Nacional de Colombia por valor aproximado total de \$1.200.000. Sustento lo anterior 419 del C.C el cual expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...". Adicional el artículo 481.

Con relación a la **SEPTIMA PRETENSION** Como abogado de pobreza me opongo a que el demandado pague el 50% de cualquier otro emolumento que reciba como ingreso económico debido a que actualmente no tengo otros ingresos y además porque ya se encuentra establecido el 20% como cuota de alimentos de los ingresos salariales del demandado. Lo anterior se sustenta la Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

Con relación a la **OCTAVO PRETENSION** el demandado aclara que siempre le ha entrega a NNA AMAG todos los beneficios que reciben los menores de 12 años por parte de la Universidad Nacional de Colombia, entidad empleadora del demandado, entre ellas, las boletas de celebración para los niños menores de 12 años, que se entrega en el segundo semestre de cada año, participación en cursos vacacionales de inicio y fin de año, cursos lúdicos, cursos de deportes, y todos los beneficios que el empleador brinda como bienestar a los hijos menores de 12 años de sus empleados.

Con relación a la **NOVENA PRETENSION** Como abogado de pobreza me opongo a que al demandado se le descuenta la cuota alimentaria directamente por el empleador Universidad Nacional de Colombia. Conforme a que el señor a pagado continuamente la cuota de alimentos, se ha presentado, asistido y no es un ciudadano remiso o una persona que omite sus obligaciones, las ha cumplido a medida que ha podido y hasta más, mostrando en su forma de actuar la consideración para los eventos necesarios

que tenga la menor NNA AMAG, por lo tanto, no vemos justificado que la cuota de alimentos se descuente por nómina. Se nota que este es un proceso continuo de diferentes actividades que ha hecho la demandante en los cuales está tratando de arrinconar al procesado.

Con relación a la **DECIMO PRETENSIÓN** Como abogado de pobreza me opongo a que los demás emolumentos como cesantías, “bono Sodexo de enero”, “bono Sodexo para los hijos menores de 12 años”, y demás, que tiene derecho el demandado, sean descontados directamente por el empleador, Universidad Nacional de Colombia. Respaldo en el artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: “...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...”

Con relación a la **DECIMO PRIMERA PRETENSIÓN** Como abogado de pobreza me opongo a que las actividades de bienestar sean enviados directamente a la Señora Hendrika García Albarracín, teniendo en cuenta que deben tener una inscripción previa realizada directamente por el demandado.

Con relación a la **DECIMO SEGUNDA PRETENSIÓN** Como abogado de pobreza me opongo a que las cesantías como parte de las prestaciones sociales percibidas por el demandado, se incluyan en el porcentaje de la cuota de alimentos, Se debe tener claridad que según lo establecido en el artículo 249 del Código sustantivo del Trabajo *“las cesantías son una prestación social que está obligado a pagar el empleador a sus trabajadores, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”*. Adicionalmente las cesantías se pueden retirar únicamente para financiar vivienda, educación o terminación de contrato según lo establecido en el del decreto 1072 de 2015. Así mismo es importante aclarar que por esta razón son las mudas de ropa adicionales que se le brindan a la menor NNA AMAG a mitad de año, final y de cumpleaños.

Conforme a lo anterior, se precisa que la menor no es dueña del porcentaje del salario, se le da cumplimiento de una obligación adquirida, se confunde en las solicitudes o pretensiones de la demandante como si a partir del momento que se tuvo un hijo este es dueño del sueldo y por ende la madre que es la tutora reconocida en este proceso dueña de todo el trabajo, el demandado tiene que cumplir con una obligación que sea asignada y consignada en unos porcentajes sabiamente reconocidos por el juzgado o estudiados previamente por el juzgado conforme a derecho decidió que era la actual cuota alimentario, por lo tanto no se le puede estar cambiando cada ocho días o

periódicamente el valor de la cuota y como en este caso en un periodo inferior a un año con la justificación de que los gastos de la menor se aumentaron por el ingreso a su educación primaria en una nueva institución.

31

ANOTACIÓN

De conformidad con los hechos y pretensiones solicito muy respetuosamente señor Juez no ordenar el aumento de cuota de alimentos al señor Juan Carlos Almanza Solano puesto que su capacidad económica no se ajusta a lo pretendido por la señora Hendrika García Albarracín quien es madre de la menor anteriormente mencionada, por lo tanto es importante que quede constancia que él ha venido cumpliendo a cabalidad con la cuota, si bien en las visitas ya establecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ellas el demandado asiste y aporta en especie adicionalmente a la cuota alimentaria por voluntad propia.

Es importante que quede constancia que en las actas que se realizan en los encuentros con la menor de edad y están anexos a las pruebas, quedan evidenciadas del proceder del demandado y de los inconvenientes que tiene con la madre de la menor quedando por escrito y como testigo la profesional a cargo Doctora María Eugenia Gamez Rodríguez.

CONCLUSIONES:

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto en los hechos y posteriormente en las pretensiones es de tener en cuenta señor Juez que tratándose de procesos ejecutivos de alimentos caso que nos ocupa, debe tener usted plena identificación de la última conciliación realizada por las partes que indicó la cuota de alimentos pactada, el despacho debe considerar las obligaciones actuales del demandado y la capacidad de pago tendría un 20% para su hija menor y otro 20% para el hijo mayor que hoy en día es universitario y por ende tiene mayores gastos que la menor de edad y se encuentra en el máximo disponible para los dos hijos, por lo tanto no se puede olvidar que es en pro de la familia y en un momento en que se pueda favorecer a un hijo no puede desfavorecer al otro.

EXCEPCIONES DE FONDO

Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es Notorio el interés de la demandante en el sentido de pretenderse AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, de mi hija menor, pues con ello quiere hacer uso indebido de

lo aportado por mí en su favor, olvidando que no tengo obligación alguna para con ella, solo con mi hija menor; el hecho que la madre de la menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presenta en esta Litis y que estoy seguro NO sucederá así.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

Excepción de Abuso del Derecho

Causa confusión, la habilidad con que la accionaste pretende un aumento de la cuota alimentaria de la menor de edad renombrada, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria, además está pidiendo que asuma una carga excesiva más allá de lo posiblemente pagado.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

– Excepción de cumplimiento de la obligación.

Manifiesto al despacho que el demandado a venido cumpliendo con la obligación que como padre se le impone la constitución y la Ley, en razón no solo con el 20% del sueldo, sino también con lo aportado por él en especie.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez tener como pruebas testimonio realizar práctica de interrogatorio a la señora Norely Solano Torres (Madre del demandado). Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues no existe otro medio para demostrar las razones por las cuales no tiene capacidad económica para el aumento de la cuota de alimentos. (Art 198 de CGP)

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio que solicito por medio del presente escrito, cuyo domicilio es Cra 39B 4-97 apto 1104 correo electrónico noreley10@yahoo.es número de cedula 51567869 teléfono 3152937846.

Sírvase señor Juez tener como pruebas testimonio realizar práctica de interrogatorio a la demandante señora Hendrika García Albarracín es indispensable la práctica de la prueba en cuestión. (Art 198 de CGP)

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio que solicito por medio del presente escrito, cuyo

domicilio es Calle 44 D No. 45 – 30 Interior 4 Apto 101, Bogotá D.C., teléfono 3005719369, correo electrónico hendrika.garcia.a@mail.com

32

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Contrato de arrendamiento de la vivienda
- Extractos de las deudas con entidades financieras a la fecha
- Desprendibles de nómina de enero a junio de 2022.
- Copia de servicios públicos de energía, agua y luz del año 2022.
- Factura del celular del demandado.
- Copia del recibo de matrícula de mi hijo mayor.
- Soportes de otros gastos mensuales (alimentación, vestuario y farmacia).
- Actas de visitas de supervisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Hendrika García Albarracín, Calle 44 D No. 45 – 30 Interior 4 Apto 101, Bogotá D.C., teléfono 3005719369, correo electrónico hendrika.garcia.a@mail.com

AL DEMANDADO: Juan Carlos Almanza Solano, Calle 32 Sur No. 12 D – 30 Barrio Bosques de San Carlos, teléfono celular 3125722095, correo electrónico jaalmanzas@unal.edu.co

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Wilson Javier Beltrán Beltrán, Calle 80ª # 116b 50 Bloque 4 Apt 109, Bogotá D.C, teléfono celular 3112581442, correo electrónico wilson.beltran@unicervantes.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente


Wilson Javier Beltrán Beltrán
Abogado de pobreza Fundación Universitaria Unicervantes
CC 3.065.627